



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-041/2021

PARTE ACTORA: JAVIER BAÑOS
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ
MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que, por una parte, **CONFIRMA** el acuerdo dictado en el expediente CNHJ-HGO-091/21 y, por otra, **SOBRESEE** respecto de la resolución del diverso CNHJ-HGO-172/21, ambos actos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² de MORENA.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones de MORENA en Hidalgo.

1. Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte el Comité Ejecutivo Estatal³ en Hidalgo convocó a Congreso para la renovación de los cargos de Presidente, Secretario General y Secretario de Organización.

2. Congreso. El tres de enero se celebró sesión ordinaria para llevar a cabo el nombramiento de los cargos referidos.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante la comisión.

³ En adelante CEE.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ TEEH-JDC-002/2021.

1. Demanda. El siete de enero, Javier Baños Morales⁵ interpuso juicio ciudadano en contra de la sesión para la elección de los cargos previamente referidos.

2. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de catorce de enero, este Tribunal declaró improcedente el juicio ciudadano y remitió el medio de impugnación a la comisión.

III. Medio de defensa intrapartidista.

1. Integración y trámite. Derivado de lo anterior, la comisión integró el expediente CNHJ-HGO-091/2021, mismo que tramitó mediante procedimiento sancionador ordinario.

2. Resolución. Mediante acuerdo de cuatro de marzo, la comisión sobreseyó el referido procedimiento.

IV. Juicio ciudadano federal.

1. Presentación. El ocho de marzo, el actor impugnó el sobreseimiento referido ante la Sala Regional Toluca⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; medio de defensa registrado con el número de expediente ST-JDC-78/2021.

2. Acuerdo de sala. El diecinueve de marzo la sala regional determinó que el juicio ciudadano federal resultaba improcedente y reencauzó el mismo a este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles resolviera lo conducente.

III. Juicio ciudadano.

1. Registro y turno. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo, la Presidenta de este Tribunal registró el medio de impugnación con el número de expediente citado al rubro, mismo que fue turnado a la

⁴ En adelante juicio ciudadano.

⁵ En adelante el actor.

⁶ En adelante la sala regional.

ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa, admitió a trámite la demanda y al no existir actuaciones pendientes de desahogar declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 367, 368, 433, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II, y 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, 12, y 17 fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, como militante de un partido político, en contra de una resolución emitida en una instancia intrapartidista, lo cual constituye un supuesto relacionado con la materia electoral, además de que el medio de impugnación ha sido reencauzado por la sala regional, razones por las cuales, evidentemente, este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".⁹

Así, del análisis realizado al informe circunstanciado rendido por la comisión, se advierte que hace valer las siguientes causales de improcedencia:

- **El medio de impugnación no se presentó por escrito.** La autoridad responsable aduce que debe desecharse el juicio, toda vez que la demanda no fue presentada por escrito, sino únicamente mediante correo electrónico.
- **Falta de firma autógrafa.** Asimismo, señala que si bien la demanda aparentemente se encuentra firmada, se trata de una impresión digital susceptible de ser modificada y no existe certeza de su autenticidad, pues la imagen escaneada de una rubrica no puede ser considerada como una firma autógrafa, por lo que ante su ausencia se debe desechar el medio de impugnación.
- **El juicio ha quedado sin materia.** Por otra parte, refiere que al resolverse el expediente CNHJ-HGO-172/21, en el sentido de revocar la convocatoria emitida por el CEE para la elección de diversos cargos, el acto impugnado en el presente juicio quedo anulado, por lo que se actualiza la presente causal de improcedencia.
- **Impugnación de dos actos distintos.** La autoridad responsable considera que, en el caso, se actualiza la improcedencia del juicio, ya que el actor controvierte tanto el acuerdo de sobreseimiento dictado en el expediente CNHJ-HGO-091/21,

⁹ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

como la resolución del diverso CNHJ-HGO-172/21.

- **Extemporaneidad.** Con relación a la resolución emitida en el expediente CNHJ-HGO-172/2021, considera que la misma fue impugnada de manera extemporánea, pues fue notificada a las partes y demás interesados mediante publicación en estrados el veintiocho de febrero, siendo que el actor presentó su demanda hasta el ocho de marzo, fuera del plazo legal.

Causales que, por una parte, se **desestiman** y, por otra, resultan **fundadas**, como se explica a continuación:

Por cuanto hace a que el medio de impugnación debe ser desechado, al haber sido presentado por correo electrónico y no de manera escrita, así como que carece de firma autógrafa, no le asiste la razón a la autoridad responsable, pues tales situaciones, en el caso, de ninguna manera actualizan la improcedencia del juicio ciudadano.

Al respecto, la autoridad responsable pierde de vista que, ante la contingencia sanitaria que se vive en nuestro país, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov-2 (Covid 19), diversas autoridades, entre ellas las jurisdiccionales, han implementado mecanismos para la realización de trámites, así como la interposición de medios de defensa por medios virtuales, no siendo la excepción este Tribunal.

Si bien es cierto que, como lo afirma la responsable, los medios de impugnación deben ser presentados de manera escrita, que el requisito de la firma autógrafa es indispensable y que ante la falta de tales formalidades la demanda se deberá desechar de plano, también lo es que, atendiendo a los principios de la lógica y la razón, ello únicamente es exigible cuando la controversia se genera dentro de un contexto ordinario, lo cual no sucede en el caso.

Ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid-19, la forma en

que se llevaban a cabo diversas actividades ha tenido que cambiar, tal es el caso de la presentación de los medios de defensa que, con el fin de evitar aglomeraciones y disminuir en la medida de lo posible que los justiciables salgan a la calle, en aras de salvaguardar su derecho fundamental a la salud, por lo que, como una medida de prevención, desde agosto del año pasado¹⁰ este Órgano Jurisdiccional activó la opción de demandas en línea.

Por tanto, es claro que a los ciudadanos de Hidalgo se les ha otorgado la posibilidad de que presente los medios de impugnación que consideren procedentes, mediante sistemas no convencionales, como lo es a través del uso de sistemas informáticos, tales como el correo electrónico, aún y cuando el escrito correspondiente no sea presentado de manera física.

De ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Ahora, por cuanto hace a la falta de firma autógrafa tampoco le asiste la razón, ya que del análisis realizado al escrito de demanda se advierte que si está firmada por el actor.

No resulta óbice que, como lo afirma la comisión, el escrito de demanda se trate de un documento digital enviado por correo electrónico, por lo que la firma del actor no es autógrafa, sino escaneada.

Ello es, así pues, como se ha dicho, ante la contingencia sanitaria este Tribunal ha implementado, como medida preventiva, la presentación de cualquier medio de defensa de manera electrónica.

Al caso, resulta aplicable como criterio orientador lo sostenido por los máximos tribunales del país respecto a que las demandas de amparo pueden presentarse a través de los servicios en línea y cuando se

¹⁰ Boletín 032-2020, Comunicación social Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

reciban sin firma electrónica, pero se cuente con algún signo que permita advertir que se firmó de manera autógrafa, ello genera la presunción de que fue suscrita por el promovente. Por ello, el órgano jurisdiccional, no debe desecharla sino requerir al actor, para que comparezca a manifestar si fue la persona que presentó el medio de impugnación y si ratifica o no la firma autógrafa escaneada.¹¹

En este sentido, no pasa desapercibido que, del documento que fue enviado por el actor mediante correo electrónico, se advierte que contiene una firma, por lo que, al tratarse de una versión digital de la demanda, el Magistrado Instructor, en atención al anterior criterio, ordenó que se llevará a cabo la diligencia de ratificación correspondiente.

Así, como consta en autos, el veintitrés de marzo, mediante diligencia virtual en la que se realizó una videollamada con el actor, a través de la plataforma denominada "ZOOM", se hizo constar que fue él quién promovió el medio de defensa y, asimismo, ratificó su firma.

De ahí que los argumentos de la autoridad responsable resulten ineficaces para decretar el desecharamiento del medio de impugnación.

Tampoco le asiste la razón cuando aduce que el juicio quedó sin materia, pues parte de una premisa incorrecta al considerar que la pretensión del actor ha sido colmada con la emisión de la resolución CNHJ-HGO-172/21.

Ello es así ya que la comisión pierde de vista que, si bien el acto controvertido en el medio de defensa intrapartidista lo fue la elección de cargos del CEE, en el caso la resolución impugnada la constituye el sobreseimiento decretado en el expediente CNHJ-HGO-091/21.

¹¹ Tesis I.6o.P.13 K (10a.), "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE" publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2108.

Por tanto, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, el juicio ciudadano no ha quedado sin materia, pues precisamente lo que se analizará en el fondo es si el sobreseimiento impugnado fue apegado a derecho o no.

Así, toda vez que el motivo de improcedencia se relaciona con la materia de fondo del asunto, los argumentos de la comisión resultan ineficaces.

En este sentido, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.¹²

Ahora, con relación a que se controvierten dos actos distintos, tales argumentos, de igual manera, se desestiman, ya que la comisión confunde la naturaleza de las resoluciones impugnadas.

Ello es, así pues, del informe circunstanciado, se advierte que, para sostener sus argumentos, invoca el artículo 10, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

(...)”

Como se puede advertir, el artículo anterior regula una causal de improcedencia que, en el caso, de ninguna manera resulta aplicable, pues es claro que los actos aquí controvertidos no se tratan de algún

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

tipo de elección, sino de resoluciones emitidas en un medio de defensa intrapartidista.

Es claro que la autoridad responsable confunde la naturaleza de los actos controvertidos, por lo cual se desestima su causal de improcedencia en análisis.

No obstante, resulta **fundada** la **extemporaneidad** alegada, únicamente respecto de la impugnación de la resolución CNHJ-HGO-172/21.

Ello es así ya que, en autos, obra en copia certificada la cédula de notificación por estrados electrónicos a las partes, terceros y **demás interesados**, de la resolución emitida en el expediente CNHJ-HGO-172/21; documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

De dicha cédula, se advierte que la notificación de la resolución referida fue realizada por estrados el veintiocho de febrero, por lo cual el plazo para su impugnación empezó a correr a partir del día siguiente en que surtió efectos la misma.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 22/2015 de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**¹³, ha sostenido que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

En el caso, cabe precisar que el actor es ajeno al expediente CNHJ-HGO-172/21, pues, como se advierte de la copia certificada de la propia resolución que obra de autos¹⁴, la promovente del mismo fue Ernestina Ceballos Verduzco, sin que se observe que Javier Baños Morales haya sido parte en dicho procedimiento, ni aún con el carácter de tercero interesado.

Por tanto, para este Tribunal es claro que el actor debió observar la regla anteriormente aludida, respecto del computó del plazo para la presentación de su medio de defensa, sólo por cuanto hace a la impugnación de la resolución dictada en el expediente CNHJ-HGO-172/21.

Ahora, el artículo 59 de los estatutos de MORENA dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 59°. Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.”

(Subrayado añadido)

De conformidad con el artículo transcrito, es claro que la notificación por estrados, de la resolución dictada en el expediente referido, surtió efectos el mismo día de su publicación, es decir, el veintiocho de febrero.

En este sentido, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, es claro que el plazo para su impugnación transcurrió del **primero al cuatro de marzo**.

Por tanto, al estar plenamente acreditado en autos que el actor presentó su demanda, mediante correo electrónico, el **ocho siguiente**, es evidente su extemporaneidad.

¹⁴ Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV, del artículo 353, del Código Electoral, al haberse presentado la demanda fuera del plazo legal; por lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 354, fracción III, del referido ordenamiento legal, lo procedente es **sobreseer** el juicio, únicamente respecto de la impugnación de la resolución emitida en el expediente CNHJ-HGO-172/21, procediendo el análisis de fondo por cuanto hace al sobreseimiento decretado en el diverso CNHJ-HGO-091/21.

Asimismo, no pasa desapercibido que el veintidós de marzo este Tribunal resolvió el expediente TEEH-JDC-028/2021 y acumulados, en el cual el acto controvertido lo fue la resolución emitida en el expediente CNHJ-HGO-172/21, misma que fue revocada.

Por tanto, además de actualizarse la extemporaneidad en la presentación de la demanda, en contra de la citada resolución, al ya haber sido revocada, el juicio ha quedado sin materia.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El juicio ciudadano que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que fue presentado por escrito, mediante correo electrónico, en el cual consta el nombre y domicilio del actor, así como su firma, la cual, como se precisó con anterioridad, al no ser autógrafa fue ratificada, mediante la diligencia respectiva; se identifican los actos controvertidos, los hechos que sustentan la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se expresan agravios.

2. Oportunidad. Como se analizó al abordar las causales de improcedencia hechas valer por la comisión, el medio de impugnación resultó extemporáneo, únicamente respecto de la resolución dictada en el expediente CNHJ-HGO-172/21.

Ahora bien, por cuanto hace al sobreseimiento decretado en el diverso CNHJ-HGO-091/21, de conformidad con el artículo 351, del Código Electoral, se considera que el juicio fue promovido dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que el actor fue notificado del mismo.

Ello es así, ya que, además de que consta en autos la constancia de notificación de cuatro de marzo, el propio actor manifiesta que en dicha fecha le fue notificado el acuerdo impugnado, lo cual no fue controvertido por la autoridad responsable.

Por tanto, si el plazo para su impugnación transcurrió del cinco al ocho de marzo, siendo que el juicio ciudadano fue presentado, mediante correo electrónico, el último de los días referidos, es evidente que resulta oportuno.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II; y 434, fracción III, del Código Electoral, el actor se encuentra plenamente legitimado y cuenta con interés jurídico para interponer el juicio ciudadano, al tratarse de un afiliado al partido político MORENA, que actúa por su propio derecho, y controvierte una resolución emitida por un órgano partidista como lo es la comisión; carácter que le ha sido plenamente reconocido por la autoridad responsable dentro del expediente CNHJ-HGO-091/21.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que el promovente no debe agotar instancia previa para resolver el presente medio de impugnación.

Además, cabe señalar que el actor ya controvertió el sobreseimiento impugnado vía "*per saltum*" ante la sala regional, misma que reencauzo su medio de impugnación a la presente instancia local.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Actos controvertidos. Como quedó establecido desde los antecedentes de la presente sentencia, lo constituyen el acuerdo de sobreseimiento del expediente CNHJ-HGO-091/21, así como la resolución del diverso CNHJ-172/21, ambos actos emitidos por la comisión.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los mismos se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su medio de impugnación constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁵

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen en el que se precisen, de manera clara, sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁶.

¹⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹⁶ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas, este Tribunal resume los agravios hechos valer por la parte actora, de la siguiente manera:

a) Violación a los principios de exhaustividad y congruencia. La parte actora aduce que la comisión fue omisa en estudiar y pronunciarse de manera completa respecto de la totalidad de las alegaciones que hizo valer en el procedimiento ordinario sancionador CNHJ-HGO-091/21.

Considera que aún y cuando la comisión en el expediente CNHJ-HGO-172/21 haya dictado resolución, mediante la cual dejó sin efectos la convocatoria de veintiocho de diciembre de dos mil veinte para la elección de cargos del CEE, debió analizar su primer agravio y no sólo el segundo y tercero de su queja, por lo que considera que el sobreseimiento es ilegal y que se debe dejar sin efectos para que se emita una nueva en la que se estudie de fondo su pretensión.

b) Efectos de la resolución dictada en el expediente CNHJ-HGO-172/21. Asimismo, considera que es ilegal que a los miembros del CEE de MORENA en Hidalgo se les dé una nueva oportunidad para emitir la convocatoria respectiva, ya que a su consideración no cuentan con facultades para ello.

c) Vulneración de los artículos 10 y 11 de los estatutos de MORENA. Por otra parte, manifiesta que el presidente y los integrantes del CEE en Hidalgo transgreden los referidos numerales, ya que en los mismos no se contempla la continuidad, prorroga o reelección de los consejeros y miembros del comité estatal, siendo que el periodo para el cual fueron electos culminó en dos mil dieciocho.

Considera que dicho consejo no tiene legitimación para seguir tomando decisiones y que, por lo tanto, carecen de facultades para convocar a elección para los cargos que se encuentran vacantes.

3. Argumentos de la autoridad responsable. Al rendir su informe circunstanciado la comisión manifestó, medularmente, lo siguiente:

- Que la resolución impugnada es legal, toda vez que el procedimiento ordinario sancionador interpuesto por el actor quedó sin materia, al haber sido revocada la convocatoria y la asamblea respectiva, como consecuencia de lo resuelto en el expediente CNHJ-HGO-172/21.
- Que los efectos de la resolución dictada en el expediente CNHJ-HGO-172/21 tienen sustento en la normatividad partidista.

4. Fijación de la litis. Del resumen de agravios y argumentos de la autoridad responsable, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que la comisión emita una nueva en la que se pronuncie respecto de la totalidad de los motivos de inconformidad que hizo valer en la instancia partidista.

5. Método de estudio. El análisis de los agravios se realizará en el orden en que han quedado establecidos en el resumen correspondiente, para su mejor desarrollo y comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se aborden todos los motivos de inconformidad que se hagan valer en los escritos de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁷

6. Análisis del caso. Para mayor claridad de las conclusiones a las que arribara este Tribunal, resulta necesario tener presentes algunos de los antecedentes que guardan relación con el presente medio de impugnación:

¹⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- ◆ Como se señaló al inicio de la presente resolución, el veintiocho de diciembre de dos mil veinte el CEE de MORENA en Hidalgo, emitió convocatoria para la elección de diversos cargos que se encontraban vacantes, lo cual se llevó a cabo mediante asamblea ordinaria celebrada el tres de enero.
- ◆ En contra de dicha convocatoria, así como de la asamblea respectiva, fueron interpuestos diversos medios de impugnación, entre los cuales, para lo que al caso interesa, destaca el promovido por una militante de MORENA, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, el cual fue reencauzado a la Sala Regional Toluca, siendo registrado con el número de expediente ST-JDC-16/2021.
- ◆ Dicho medio de impugnación resultó improcedente y fue reencauzado a la comisión a efecto de que lo conociera y resolviera.
- ◆ En cumplimiento a la determinación de la sala regional, la comisión admitió a trámite el medio de defensa intrapartidista asignándole el número de expediente CNHJ-HGO-172/21.
- ◆ Después de múltiples requerimientos de la sala regional a la comisión, ante el incumplimiento de su determinación, el veintisiete de febrero se resolvió el expediente referido, en el sentido de **revocar** la convocatoria reclamada y, en consecuencia, todos los efectos jurídicos que derivaron de la misma.
- ◆ Por su parte, el actor también controvertió la asamblea de tres de enero, ante este Tribunal, el cual, como ha quedado establecido en los antecedentes de la presente resolución, determinó que el medio de defensa resultaba improcedente y lo remitió a la comisión para su conocimiento y resolución.
- ◆ En cumplimiento a lo anterior, la comisión abrió el expediente CNHJ-HGO-091/21, el cual resolvió mediante acuerdo de cuatro de marzo, en el sentido de sobreseer el medio de defensa intrapartidista, el cual constituye la materia de la controversia que aquí se resuelve.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis y calificación de los agravios planteados por la parte actora, mismos que no resultan suficientes para alcanzar su pretensión, por lo que se arriba a la conclusión de que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, conforme a los razonamientos siguientes:

Por cuanto hace al agravio identificado en la presente sentencia con el inciso **a)** resulta **fundado**, pero **inoperante**.

Lo anterior es así ya que, como lo refiere la parte actora, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto del primero de sus motivos de inconformidad que hizo valer en el medio de defensa intrapartidista.

No obstante, se considera que ello no resulta suficiente para dejar sin efectos la resolución impugnada, pues a ningún fin práctico llevaría ordenar a la comisión el dictado de una nueva determinación.

Lo anterior es así ya que, el acto controvertido en el expediente CNHJ-HGO-091/21 lo fue la asamblea ordinaria celebrada el tres de enero, en la cual se eligieron diversos cargos que se encontraban vacantes en el CEE de MORENA en Hidalgo; por lo que, si al resolverse el diverso CNHJ-172/21 se dejó sin efectos la convocatoria respectiva, así como los actos que de ella derivaron, es claro que entre los mismos se encontraba la referida elección.

En este sentido, es correcto que la comisión haya decretado el sobreseimiento del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-HGO-091/21, al haber quedado sin materia, pues el acto controvertido en el mismo fue anulado como consecuencia de la revocación de la convocatoria correspondiente en el diverso expediente ya referido.

No obstante, lo **fundado** del presente motivo de disenso radica en el hecho de que, como bien lo señala el actor, la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno respecto de su primer motivo de

inconformidad aducido en el medio de defensa intrapartidista.

Ello es así, pues en atención al principio de exhaustividad y de conformidad con la jurisprudencia de Sala Superior 43/2002 de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**¹⁸, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Asimismo, la propia Sala ha sostenido que el referido principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁹

Por tanto, se arriba a la conclusión de que la comisión se encontraba obligada a pronunciarse con relación al primer agravio que el aquí actor

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2001, **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

le hizo valer en el procedimiento de queja respectivo, máxime cuando del mismo se advierte que no sólo controvertía la convocatoria y asamblea del CEE, sino la legitimación de sus integrantes, lo cual, más allá de que el medio de defensa hubiera quedado sin materia, sí constituía materia de análisis.

En este sentido, como lo solicita la parte actora, lo ordinario sería dejar sin efectos la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable la emisión de una nueva en la cual aborde la totalidad de los motivos de inconformidad.

Sin embargo, en atención al artículo 17 de la Constitución Federal, en aras de salvaguardar la impartición de justicia pronta, completa y expedita, se considera que a ningún fin práctico llevaría la remisión del medio de impugnación nuevamente a la instancia intrapartidista, máxime cuando este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, advierte que lo alegado por el actor en el primer agravio de su queja de ninguna manera cambiaría el sentido de la resolución impugnada, como se señalara en párrafos subsecuentes.

De ahí la **inoperancia** del agravio en estudio, al no resultar procedente el reenvío de la queja a la comisión, pues, como se ha señalado este Tribunal asume plenitud de jurisdicción y procede al análisis del primer agravio hecho valer por el actor en su medio de defensa intrapartidista.

Así, de su escrito de queja se advierte que la parte actora, en su primer motivo de inconformidad, adujo medularmente que los miembros del CEE de MORENA en Hidalgo transgredieron los principios de legalidad y certeza, en virtud de que fueron nombrados en dos mil quince para ocupar sus respectivos cargos por un periodo de tres años, por lo que desde dos mil dieciocho se encuentran realizando funciones de manera ilegal.

Asimismo, a su consideración, dichos miembros no tienen legitimación para seguir ocupando los cargos para los cuales fueron nombrados y

es ilegal que el tres de enero hayan designado al presidente, al secretario general y al secretario de organización del CEE de MORENA en Hidalgo.

A juicio de este Tribunal, tales argumentos resultan **inoperantes**, por lo siguiente:

En primer lugar, se advierte que el actor no precisa de que forma el hecho de que, a su consideración, los nombramientos de los integrantes del CEE de MORENA en Hidalgo dejaron de tener efectos desde dos mil dieciocho le genera un perjuicio en el ejercicio de sus derechos como militante.

Del análisis realizado a su medio de defensa intrapartidista, se advierte que sus argumentos son genéricos, pues se limita a manifestar que se violan los artículos 10 y 11 de los estatutos del partido político referido, pero de ninguna manera señala porque, de actualizarse tal transgresión, se afectan sus derechos de afiliado al partido político.

En este sentido, es claro que aún y cuando realiza argumentos en contra de la legitimación de los cargos de quienes integran el CEE de MORENA en Hidalgo, de los mismos no se advierte ningún principio de agravio, por tanto, sus alegaciones resultan **inoperantes**.

Ahora, respecto a que las designaciones que se realizaron en la asamblea de tres de enero son ilegales, en virtud de que los miembros del CEE que las llevaron a cabo no tienen legitimación, de igual forma, sus argumentos devienen **inoperantes**.

Ello es así, en virtud de que tales nombramientos guardan estrecha relación con lo que, en su momento, se resolvió en el expediente CNHJ-HGO-172/21, en el cual, como se ha venido refiriendo, se dejó sin efectos la convocatoria de veintiocho de diciembre, así como los actos que de la misma derivaron.

En este sentido, si derivado de la referida convocatoria se llevó a cabo la asamblea de tres de enero, en la que se realizaron las designaciones controvertidas por el actor y aquella, como se ha referido, fue dejada sin efectos por la comisión, es claro que lo mismo ocurrió con los nombramientos hechos por el CEE de MORENA en Hidalgo.

Por tanto, es evidente que, aun llevando a cabo el análisis del primer agravio aducido por el actor en su medio de defensa intrapartidista, no resulta suficiente para revocar la resolución impugnada, toda vez que ello de ninguna manera cambia el sentido de la misma, ya que, tal y como lo determino la autoridad responsable, en su momento, el procedimiento CNHJ-HGO-091/21 quedó sin materia, en virtud de que derivado del diverso CNHJ-172/21 los actos controvertidos por el quejoso resultaban insubsistentes al haber sido dejada sin efectos la convocatoria de la cual derivaron.

De ahí, que no resulte procedente dejar sin efectos la resolución impugnada, toda vez que aún y cuando la autoridad responsable no llevó a cabo el análisis exhaustivo de los argumentos vertidos en la instancia partidista, los mismos resultan insuficientes para variar el sentido de la misma.

No obstante, se **conmina** a la autoridad responsable para que, en futuros casos, en atención al principio de exhaustividad resuelva respecto de la totalidad de las alegaciones que le sean planteadas.

Sin que pase desapercibido que mediante sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional el veintidós de marzo, en el expediente TEEH-JDC-028/2021 y acumulados, se revocó la resolución emitida por la comisión en el expediente CNHJ-HGO-172/21, lo cual trajo como consecuencia que se declararan validas tanto la convocatoria de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, así como la sesión ordinaria de tres de enero del CEE en Hidalgo de MORENA, por lo que resultan validos los nombramientos otorgados para los cargos de presidencia, secretaría general y secretaría de organización.

Lo anterior, no resulta óbice para el sentido en que se resuelve el presente juicio, toda vez que la causa de pedir es distinta, pues en el caso, se trata de dilucidar la legalidad o ilegalidad respecto del acuerdo de sobreseimiento dictado por la comisión en su momento, lo cual no dependió de la validez de los nombramientos referidos, sino por el contrario al haber sido anulados sus efectos la correspondiente instancia intrapartidista quedo sin materia.

Por cuanto hace al agravio identificado en la presente resolución con el inciso **b)**, el mismo resulta **inoperante**, toda vez que se relaciona con los efectos de la resolución dictada por la comisión en el expediente CNHJ-HGO-172/21, respecto de la cual, previamente, ya se ha decretado el **sobreseimiento** del juicio.

Por último, el agravio identificado con el inciso **c)**, de igual manera, deviene **inoperante**, ya que el mismo no guarda relación con los motivos y fundamentos en que la responsable se basó para emitir la resolución impugnada, sino que se refiere a la supuesta violación de los artículos 10 y 11 de los estatutos de MORENA, la cual no constituye materia de litis en el presente juicio, sino del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-HGO-091/21, cuestión sobre la que este Tribunal ya se pronunció de manera previa.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada por la comisión dentro del expediente CNHJ-HGO-091/21, mediante la cual sobreseyó la queja intrapartidista interpuesta por el actor en contra de la asamblea celebrada por el CEE de MORENA en Hidalgo el tres de enero.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio, respecto de la resolución emitida en el expediente **CNHJ-HGO-172/21**, de conformidad con lo

expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo dictado en el expediente **CNHJ-HGO-091/21**, conforme a lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

TERCERO. **Remítase** copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo de sala dictado en el expediente ST-JDC-078/2021.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.